

ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzge conveniente admitirlos ó conservarlos, siempre que esto se estienda á los demas agentes consulares, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nacion mas favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedieren ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el territorio de México de las mismas prerogativas, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida. Sin embargo, los cónsules que á la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos á las leyes del país en que residan. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten,

ed approvato nelle forme di uso, dal governo nel cui territorio debba risiedere. Ognuna delle parti contraenti si riserva per altro, il diritto di eccettuare qual residenza di consoli i punti particolari nei quali non giudichi conveniente di ammetterli o di conservarli, sempre che cio si aplichì agli altri agenti consolari, e sempre sotto il principio di trattarsi reciprocamente sul piede della nazione la piú favorita.

Gli agenti diplomatici e consolari del Messico ne gli Stati Sardi godrano di tutte le prerogative, esenzioni ed immunità che si concedono o concederano ulteriormente agli agenti di egual grado della nazione piú favorita, e reciprocamente gli agenti diplomatici e consolare di Sardegna godranno nel territorio del Messico delle stesse prerogative esenzioni ed immunità delle quali godono o goderanno gli agenti diplomatici e consolari della nazioni piú favorita. Ma i consoli che siano nello stesso tempo commercianti, saranno in tal qualità interamente soggetti alle leggi del paese nel quale risiedono. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari, potranno alla morte di qualsiasi individuo della loro nazioni, per domanda delle parti interessate, o d'ufficio, incrociare coi loro sigilli quelli apposti dall'autorità competente sugli effetti, mobili e carte del defunto; ed in questo caso i due sigilli non potranno esser tolti che di comune accordo. Quando si tolgano, essi assisteranno all'inventa

asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiese dejado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus poderes legales, si las tienen, de las partes interesadas necesarias á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion de algun acreedor nacional ó extranjero. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbítrós en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion turbase el órden ó la tranquilidad del país; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en caso de litigio, del derecho que tienen á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto á los

rio della successione, e sarà loro consegnata dall'autorità competente copia tanto dell'inventario quanto del testamento che il defunto avesse fatto. Muniti dei poteri legali delle parti interessate, necessarii a quest'effetto, dopo di averli esibiti, faranno le loro reclamazioni ed immediatamente sarà loro consegnata la successione, la quale non potrà essere loro negata, se non nel caso di oposizione di qualche creditore nazionale od estero. I consoli, vice-consoli ed agenti consolari, avranno, come tali diritto di essere giudici arbitri nelle contestazioni che potessero nascere fra i capitani e gli equipaggi dei bastimenti della loro nazioni, senza che le autorità locali possano avervi ingerenza; á meno che il capitano o l'equipaggio turbassero colla loro condotta, l'ordine o la tranquillità del paese, od a meno che detti consoli, vice-consoli od agenti consolari reclamassero l'intervento di quelle per far eseguire o sostenere le proprie decisioni; ben inteso che questa specie di giudizio od arbitraggio non potrà privare le parti, in caso di litigio, del diritto che alla lor volta esse hanno di ricorrere alle autorità giudiziali del luogo.

I detti consoli, vice-consoli ed agenti consolari saranno autorizzati a richiedere l'assistenza delle autorità locali, onde cercare, arrestare, ritenere ed incarcerare i disertori dei bastimenti da guerra e mercanti del loro paese; ed a tale effetto si dirigeranno ai tribunali, giudici

tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques, ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones, y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á demanda y á expensas de los que los reclamen para ser remitidos á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (cuya estension será de cuatro leguas inglesas del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México) se cometiere algun delito grave ó de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país á que pertenece el dicho mar territorial.

ed ufficiali competenti, e reclameranno per iscritto i disertori menzionati, provando per mezzo della comunicazione dei registri dei bastimenti, o ruoli di equipaggio, o d' altri documenti ufficiali che tali individui facevano parte di detti equipaggi e trovata giusta la reclamazione non si niegherà la estradizione dei disertori. Questi, appena arrestati, saranno messi alla disposizione dei detti consoli, vice-consoli, od agenti consolari, e potranno esser detenuti nelle pubbliche carceri, dietro domanda ed a spese di quelli che li reclamino, per essere poi rimessi ai bastimenti sui quali erano imbarcati o ad altri della stessa nazione; ma se la consegna non ha avuto luogo nel termine di tre mesi, a datare dal giorno dello arresto, saranno messi in libertà, e non saranno piu arrestati per la stessa causa. Con tutto cio, se il disertore avesse commesso qualche crimine o delitto nel paese in cui sarà arrestato, potrà soprassedersi alla sua estradizione, finché il tribunale che istruisce il proceso, abbia pronunciato la sentenza, e questa sia stata eseguita.

Se nel limite del mare territoriale di ognuna delle parti contraenti (la cui stensione sarà di quattro leghe inglesi dal litorale, qualora tal limite sia adottato da tutte le nazioni che hanno attualmente trattati col Messico) si commettesse qualche delitto grave o di contrabbando su bastimenti mercanti, sarà giudicato e condannato dai tribunali del paese al quale il detto mare territoriale appartenga.

ARTICULO XII.

Las dos altas partes contratantes pactan que además de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques tanto de guerra como mercantes, y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas ó por conceder á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó por compensacion idéntica ó equivalente, si la concesion fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativos á comercio y navegacion á los nuevos Estados del continente americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mútua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demas potencias, con quienes la República mexicana ha celebrado tratados á que pudiese oponerse la reserva convenida.

ARTICULO XIII.

La República mexicana, secundando el deseo de S. M. el rey de Cerdeña, consiente en estender todas las estipulaciones del presente tratado al principado de Mo-

ARTICOLO XII.

Le due alte parti contraenti pattuiscono che oltre le precedenti stipulazioni, gli agenti diplomatici e consolari, i cittadini di ogni classe, i bastimenti sí da guerra che mercantili, e le mercanzie dell'uno dei due stati godranno di pien diritto nel territorio dell'altro dei privilegi, franchigie, e vantaggi conceduti o da concedersi alla nazione la piu favorita, e cio gratuitamente se la concessione sarà stata gratuita, o con compenso identico od equivalente se la concessione fosse condizionale. Quanto é stipulato nel presente articolo non impedisce che il Governo della Repubblica messicana possa concedere benefizii ed esenzione speciali, relative al commercio ed alla navigazione, ai nuovi Stati del continente americano, già colonie spagnuole, perche sentimenti di mutua benevolenza e particolar simpatia e di convenienza politica che debbono naturalmente essistere fra dette nazioni. Cio nulla ostante, queste concessioni non potranno farsi, fino á che non si regolino definitivamente colle altre Potenze colle quali la Repubblica messicana ha stipulato trattati ai quali la riserva convenuta potessi opporsi.

ARTICOLO XIII.

La Repubblica del Messico secondando il desiderio di S. M. Re di Sardegna consente ad estedder tutte le stipulazioni del presente trattato al Principato di Mo-

naco, puesto bajo la proteccion de S. M. Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho principado.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término cesará de tener efecto doce meses despues de aviso dado por una ú otra de las partes contratantes.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en la capital de México á mas tardar en el mes de Diciembre próximo.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firmaron el presente Tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el dia primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—MANUEL DIEZ DE BONILLA.

(L. S.)—RAFFAELE BENSI.

naco, posto sotto il protettorato di S. M. Sarda, mediante reciprocità da parte del detto principato.

ARTICOLO XIV.

Il presente trattato durerá per otto ani, dallo scambio delle ratifiche. Spirato questo termine, cesserá di avere effetto dodici mesi dopo la denunzia fatta dalli uno o dall' altra parte contraente.

ARTICOLO XV.

Il presente trattato sarà ratificato, e le ratificazioni saranno scambiate a Messico al piu tardi nel mese di Dicembre prossimo.

In fede di che, i plenipotenziarii hanno sottoscritto il presente trattato ed hanno apposto il sigillo delle loro armi á Messico, il giorno primo di Agosto dello anno mille ottocento e cinquantacinque.

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose ampliado el término que en su art. 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta

República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran sello de la Nación, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sestº de la Independencia de la República.—*Ignacio Comonfort.*—*Luis de la Rosa.*

Por tanto; y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M. el Rey de Cerdeña, en el palacio real de Turin, á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—*Rosa.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.ª.—Circular núm. 4.—Exmo. Sr.—A las siete de la noche del 17 del corriente se instaló en esta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 á las tres de la tarde abrió sus sesiones con la solemnidad acostumbrada. El plan de Ayutla está pues cumplido en su parte mas esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta mision, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá á la asamblea constituyente, á fin de que en plena libertad discuta la constitucion y fije de una manera sólida los derechos de México, audazmente conculcados por la administracion dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Exmo. Sr. presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó á derrocar la tiranía.

Al tener la honra de comunicar á V. E. tan fausto acontecimiento me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 3.ª —Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

“Exmo. Sr.—Hoy digo al M. R. arzobispo, á los RR. obispos de las diócesis de la República, y á los preladados de las órdenes religiosas, lo siguiente.

“Ayer ha abierto sus sesiones el soberano congreso constituyente, y hoy da principio á sus importantes trabajos. El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República ha visto consumarse la principal de las promesas del plan de Ayutla lleno de júbilo y de las mas halagüeñas esperanzas. No queriendo omitir ningun medio que conduzca á realizarlas, satisfaciendo los religiosos sentimientos de su corazon, é imitando muy gustoso la conducta de nuestros antepasados, ha resuelto que V. cuyos votos son idénticos, sin duda alguna, á los de S. E., mande hacer rogativas solemnes en la santa iglesia Catedral, en las parroquiales y en las de los conventos de ambos sexos de su diócesis, para implorar de Dios Todopoderoso, por quien los legisladores decretan lo justo el acierto del soberano congreso, el restablecimiento de la paz, y la felicidad de la nacion.

Las preces se harán el dia designado por el gobierno del Distrito en esta capital, y en el que determinen los Exmos. Sres. gobernadores en los Estados, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar. Asistirá á la Santa Iglesia Catedral el gobernador del Distrito, y todas las autoridades y corporaciones que concurren en las

funciones nacionales de tabla: los gobernadores procurarán en sus respectivos Estados que la funcion religiosa tenga toda la solemnidad posible.

Al cumplir con la órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto, tengo el honor de reiterar mis respetos á V. E. —Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. para que por lo que toca á ese ministerio se cumplan las disposiciones que quedan mencionadas.”

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva.

Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.—
Lafragua.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—En oficio de 18 del corriente me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue.

“El Sr. Ministro en turno de la suprema corte de justicia con fecha 14 del actual ha dirigido á este ministerio el oficio que sigue.—Exmo. Sr.—En la causa que se ha comenzado á formar por esta suprema corte de justicia, en virtud del supremo decreto fecha 7 de Enero próximo pasado, contra D. Antonio Lopez de Santa-Anna y demas personas que en aquel se espresan, ha estendido el señor fiscal el pedimento que á la letra es como sigue.—Exmo. Sr.—El fiscal dice: que por el auto

anterior ha mandado V. E. formar este espediente con arreglo á la ley de 7 de Enero próximo pasado sobre responsabilidad de D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.—Conforme á dicha ley, esta suprema corte de justicia, debe juzgar al mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores y comandantes generales.—Previene el art. 7.º se proceda de oficio en estas causas, formalizándo la voz fiscal las acusaciones en que segun el art. 8.º han de apoyarse los datos que remitan los ministerios y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.—Para no seguir un camino inútil ó estraviado desde los primeros procedimientos, son, en efecto del todo indispensables esos datos que segun la ley deben servirles de fundamento aun respecto de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien designa como responsable de todos los cargos que ella especifica. Todavía son mas necesarios respecto de los ministros y demas responsables, porque sin ellos no se puede marcar cuál sea en todos ó cada uno de los cargos su responsabilidad —Igualmente. para la aprehension que determina el art. 9.º, de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no basta á esta suprema corte la memoria de la época en que lo sirvieron y del tiempo, en no poca parte incierto á que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley, sino que se requiere llegar con los primeros datos, al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad

de cada uno, del modo bastante conforme á las leyes para decretar la prision. Sí podria ántes por su parte ordenarla el supremo gobierno que ya tiene los antecedentes para poner luego á los responsables, segun dice el artículo 3.º á disposicion del tribunal que ha de juzgarlo.—Como que desde que se recibió la ley en 24 de Enero, segun espresa el auto de V. E. no se han remitido ningunos datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido acerca del depósito de los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna á que se refiere el art. 2.º, siendo insuficiente la voz pública sobre dicho depósito de los bienes existentes en el Estado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositadas, calificar las circunstancias de la persona ó personas á quienes se haya confiado, y determinar si deben conservarse ó removerse los actuales depositarios.—Conforme á lo espuesto, el fiscal cree que debe pedirse al Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos. 1.º Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes generales de los Estados, se remitan á esta corte suprema los datos á que se refiere el art. 8.º de la ley de 7 de Enero último. 2.º Que por el gobierno del Estado de Veracruz, se remitan igualmente todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio

Lopez de Santa-Anna, informando al mismo tiempo al propio gobierno, sobre sí están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes á aquel, y sobre los demas que en el particular estime conveniente. Por tanto, puede con ese fin transcribirse este dictámen al ministerio de justicia, si V. E. tuviere á bien proveer de conformidad.—México, 8 de Febrero de 1856 —*Lerdo de Tejada*.—Dada cuenta á la Exma. 1.ª sala de esta suprema corte de justicia, ha proveido el auto que á la letra es como sigue.—Como pide el Sr. fiscal 1.º en todas sus partes.—Y en cumplimiento de lo prevenido lo transcribo á V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se espresan.—Y lo transcribo á V. E. con el objeto que se espresa, y á fin de que se sirva dirigir la comunicacion correspondiente á los Sres. comandantes generales de los Estados y Territorios, para que por su parte remitan los datos á que se contrae el acuerdo de la 1.ª sala de la suprema corte de justicia.”

Y lo traslado á V. para los fines que se espresan, previniéndole de órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto que los datos que debe reunir los remita de toda preferencia.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.—*Manuel M. de Sandoval*.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que deseando que todas mis disposiciones cedan en beneficio del público, al que no es justo hacerle sufrir una arbitraria alteracion en los precios de los efectos de primera necesidad, pero que tambien se concilie el interes y ahorro de perjuicios á los comerciantes que giran en los ramos respectivos, he tenido por conveniente determinar lo que sigue.

Art. 1.º Desde esta fecha, y hasta tanto no se publique otra disposicion, no podrán esceder los precios de los efectos que á continuacion se espresan de la cantidad que en este bando se les demarca, quedando por consecuencia derogados los que les señaló la tarifa del bando publicado en 28 del mes próximo pasado.

POR MAYOR. AL MENUDEO.

Manteca de puerco, arroba.....	3 6 0.....	0 1 $\frac{1}{2}$
Pambazo, 40 onzas por.....		0 1 0
Aguardiente de caña, barril.....	28 0 0 quart.	0 1 $\frac{1}{2}$

Art. 2.º Tanto los comerciantes en los ramos arriba señalados, como todos los demas á quienes comprende el repetido bando de 28 de Enero anterior, fijarán precisamente en el término de cuarenta y ocho horas de publicado este, en las puertas de sus expendios, las tarifas de los precios de sus efectos, bajo el concepto de que

este gobierno hará efectivas á los infractores las penas señaladas en aquella disposicion.

Art. 3.º Los Señores regidores, inspectores y sub-inspectores, y demas agentes de policia, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán cumplir esta disposicion, haciendo que en las casas de comercio comprendidas en sus respectivos cuarteles se fije la tarifa, y den parte á este gobierno de las infracciones que noten, para que á los contraventores se les aplique la pena respectiva.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar

en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo Colegio.

Art. 2.º En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la manda, haciendo la designacion de la obra el albacea, ó heredero.

Art. 3.º De todas las publicaciones de mas de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que ademas se remita á dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ga servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en toda la República el previo franqueo, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen á continuacion: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusives.

TARIFA PRIMERA.

QUE COMPRENDE DE UNA A TREINTA LEGUAS.

Correspondencia Franca.

Carta sencilla que no llegue á media onza.....	0½
De media onza.....	1
De tres cuartas.....	1½
De una onza.....	2

De una y cuarta.....	2½
De una y media.....	3
De una y tres cuartas.....	3½
De dos onzas.....	4
De dos y cuarta.....	4½
De dos y media.....	5
De dos y tres cuartas.....	5½
De tres onzas.....	6
De tres y cuarta.....	6½
De tres y media.....	7
De tres onzas tres cuartas.....	7½
De cuatro onzas.....	8
De cuatro y cuarta.....	8½
De cuatro y media.....	9
De cuatro y tres cuartas.....	9½
De cinco onzas.....	10
De cinco y media.....	10½
De seis onzas.....	11
De seis y media.....	11½
De siete onzas.....	12
De siete y media.....	12½
De ocho onzas.....	13
De ocho y media.....	13½
De nueve onzas.....	14
De nueve y media.....	14½
De diez onzas.....	15

Desde once onzas en adelante, se aumentará á medio real por cada una sin contar las medias.